



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

### AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las ocho y siete de la mañana (08:07 am), empezamos a esta hora por inconvenientes tecnológicos, en la fecha fijada en auto del pasado dieciséis (16) de septiembre de 2020, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad-hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **JOSÉ HECTOR FABIO CARDONA GRANADOS Y OTROS** en contra del **HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA E.S.E. y CAPRECOM EPS-S HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO**, radicado con el número **73001-33-33-009-2013-00921-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

#### 1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### 1. ASISISTENTES

##### 1.1 PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **JOSÉ ALEJANDRO ESPINOSA GOMEZ.**

Cédula de Ciudadanía: 93.403.335 de Ibagué.

Tarjeta Profesional: 157.460 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección para notificaciones: Calle 137 No. 88-76 apto 250 bloque 2 de Bogotá.

Teléfono: 3134942586

Correo electrónico: [73jaespinosa@gmail.com](mailto:73jaespinosa@gmail.com)

##### 1.2. PARTE DEMANDADA- HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E.

Apoderado: **JUAN CARLOS ARBELAEZ SÁNCHEZ.**

Cédula de Ciudadanía: 93.368.562 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 90.928 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3 A Calle 14 -00 Esquina Ibagué -Tolima

Expediente: 73001-33-33-009-2013-00921-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: HECTOR FABIO CARDONA GRANADOS Y OTRO  
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E. Y OTRO

2

Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Dirección electrónica: [juancarlosarbelaezs@gmail.com](mailto:juancarlosarbelaezs@gmail.com) 0  
notificacionesjudiciales@hospitallibano.gov.co  
Teléfono: 3174291081

### **1.3. PARTE DEMANDADA- PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**

Apoderado: **MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA**

Cédula de Ciudadanía: 1.090.492.389 de Cúcuta

Tarjeta Profesional: 340.484 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Cra 7 No. 17-01 Of. 743 Edif. Antiguo Colseguros -Bogotá

Dirección electrónica: [omartrujillo1999@hotmail.com](mailto:omartrujillo1999@hotmail.com)

Teléfono: 2432634 –3147417613

### **MINISTERIO PÚBLICO**

NO ASISTE

**ANDJE:** No asiste.

El despacho reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS ARBELAEZ SÁNCHEZ**, como apoderado del Hospital Regional del Líbano E.S.E., de conformidad con las facultades descritas en el poder que le fuera conferido por el Representante Legal de la entidad, el cual se encuentra incorporado en el expediente digitalizado.

El despacho reconoce personería a la abogada **MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA**, como apoderada sustituta del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, para actuar en la presente diligencia, de conformidad a la sustitución de poder que le hiciera el apoderado principal de esa entidad Omar Trujillo Polania.

### **LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS**

Continuando con la presente audiencia, se tiene que la misma se encuentra regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 26 de julio de 2017 (fl. 412-419).

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en el mencionado proveído se decretaron las siguientes pruebas:

### **DOCUMENTALES:**

- **A instancia de la parte demandante:**
  - Se ordenó al Hospital demandado, que allegara el certificado de existencia y representación legal.

**Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA**

- Mediante oficio E-GG-CE-273- 2395 del 31 de julio de 2017, el Representante legal de la entidad, allegó copia de la Ordenanza 085 de 1994 emanada por la Asamblea Departamental del Tolima, por medio de la cual se restructuró ese centro hospitalario. (No. 005 expediente digital).

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento de los asistentes las documentales en cita, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada Hospital Regional del Líbano: Sin observación

Parte Caprecom: Sin observación

Así las cosas, la prueba documental relacionada en antelación, se incorpora debidamente al expediente.

**LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS**

**PERICIAL**

- **A instancia de la parte demandante**
- Se decretó como dictamen pericial, ordenar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, practicar valoración a la señora MARÍA AZUCENA CORREA GUTIERREZ.
  - Teniendo en cuenta la manifestación del mencionado Instituto (No. 006 expediente digital), el despachó encomendó la realización de esa experticia a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA; pero con ocasión al incumplimiento por parte del extremo demandante, respecto de la carga procesal que se le impuso, en proveído del 10 de marzo de 2020 se declaró el desistimiento de dicho dictamen (fl. 481-482).
- **A instancia de la parte demandada**
- Se decretó el dictamen pericial, solicitado en la contestación de la demanda por parte del HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO; pero en atención a que la carencia de lista de auxiliares judiciales que realizaran el mismo, se instó a la parte demandante para que presentara el dictamen pericial solicitado.

Es así el hospital aquí demandado allegó tal experticia, la cual fue practicada por el Medico Ginecólogo Obstetra ALBERTO ENRIQUE PÉREZ QUINTANA, y reposa a folios 02-32 de cuaderno "Dictamen Pericial parte demandada" (No. 004 expediente digital)

Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 220 del C.P.A.C.A., se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales que concurren para que indiquen si hay solicitudes de adición, aclaración u objeciones al dictamen:

DEMANDANTE: SIN OBJECION

DEMANDADA HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO: SIN OBSERVACIONES

DEMANDADA CAPRECOM: SIN OBSERVACIONES

Así entonces, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 numeral 2° del C.P.A.C.A., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 231 del Código General del Proceso, la Juez procede a llamar al médico ponente ALBERTO ENRIQUE PÉREZ QUINTANA, para que sustente su dictamen.

**APODERADO HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO:** Refiere que el mencionado medico ponente, no pudo asistir a la presente, toda vez que se encuentra de turno en la entidad donde labora, y no fue posible cambiar el mismo. Razón por la cual solicita al despacho, se fije nueva y fecha para discutir ese dictamen.

**DESPACHO:** Atendiendo la manifestación del apoderado de la entidad demandada, el despacho accede a la solicitud elevada y decreta la recepción del dictamen, en la fecha y hora que se señale para la recepción de los testimonios de la parte demandante.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS**

**TESTIMONIALES**

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretaron los testimonios de los señores **PORFIRIO CORREA RIOS y MARÍA CECILIA GUTIERREZ CASTRO**, quienes declararán sobre lo que les conste de los hechos relacionados en el escrito de la demanda.

Así las cosas, se tiene que obra en el expediente digital, escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual manifiesta que tanto sus prohijados como los referidos testigos, se encuentran radicados en el municipio del Retorno Guaviare, lugar donde se dificulta la conexión a internet, situación por la cual solicitó se fijara nueva fecha para la realización de esta diligencia, y por ende recepción de los testimonios.

**DESPACHO:** Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la parte demandante, el despacho al finalizar la diligencia señalará fecha y otra continuación de la misma y recepcionar los testimonios de los señores **PORFIRIO CORREA RIOS y MARÍA CECILIA GUTIERREZ CASTRO**, advirtiendo al apoderado memorialista que, si en esa fecha no se hacen presentes los testigos, se decretará el desistimiento de esa prueba.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS**

Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

- **A instancia de la parte demandada- Hospital Regional del Líbano**

Se decretaron los testimonios de los doctores **DIEGO FERNANDO PADILLA y JUAN CARLOS VAQUEN MARTÍNEZ**, quienes declararán sobre lo que les conste de los hechos relacionados en el escrito de la demanda.

Se le indaga al apoderado de la parte demandante, sobre la comparecencia de los testigos, quien señala que asisten en su totalidad.

**Acto seguido se llama a la diligencia a DIEGO FERNANDO PADILLA.**

Siendo las 8:27 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **DIEGO FERNANDO PADILLA MENDIETA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (*DIEGO FERNANDO PADILLA MENDIETA, C.C. No. 93.297.198 del Líbano, natural de Líbano Tolima, , resido en el Líbano Tolima, estudios Univeristarios, profesión u oficio- médico especializado en gerencia de proyectos*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- Labora en el Hospital Regional del Líbano.

Despacho: Interroga al testigo

Parte demandada Hospital Regional del Líbano: interroga al testigo

Parte demandada Caprecom: sin preguntas

Parte demandante: Interroga al testigo

Despacho: Interroga al testigo

Siendo las 8:46 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

**Acto seguido se llama a la diligencia a JUAN CARLOS VAQUEN MARTÍNEZ.**

El apoderado del hospital demandado, solicita se recepcione tal testimonio en la fecha y hora que se señale en esta audiencia para continuación de la misma, toda vez que el testigo se encuentra entendió que la diligencia se había aplazado y por lo tanto continuó con sus actividades laborales normales,

DESPACHO: Se accede a tal solicitud, atendido al equívoco presentado en relación con la realización de la diligencia.

Expediente: 73001-33-33-009-2013-00921-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: HECTOR FABIO CARDONA GRANADOS Y OTRO  
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E. Y OTRO

6

Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

### **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS**

**AUTO:** Como quiera que quedan pendientes por recepcionar los testimonios de los señores **PORFIRIO CORREA RIOS** y **MARÍA CECILIA GUTIERREZ CASTRO**, la discusión del dictamen pericial rendido por el doctor **ALBERTO ENRIQUE PEREZ QUINTANA** y el testimonio del doctor **JUAN CARLOS VAQUEN**, se fija como fecha para la realización de continuación de la presente diligencia, el día **once (11) de diciembre de 2020 a partir de las 3:00 p.m.**

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma la juez luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 8:50 a.m.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
JUEZ